Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Buenaventura, noviembre 24 de 2016

Citar este número al responder:
0750-252922016

Señores
ENRIQUE MANTILLA OLAYA
No. De celular 313600220
Distrito de Buenaventura

Ref.: Notificación por aviso, Resolución 0750 No. 0751-0140 de Abril 20 de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-0140 de Abril 20 de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ENRIQUE OLAYA MANTILLA".

De acuerdo con lo establecido en el Articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la la Resolución 0750 No. 0751-0140 de Abril 20 de 2016, por medio del cual se impone una medida de amonestación escrita de la cual se adjunta copia íntegra en seis (06) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente:

YAMILE PERDOMO QUINTERO.
Téc. Administrativo DAR Pacifico Oeste
Elaboró: Andrés Mauricio Salgado Contratista Técnico Administrativo
Expediente: No. 0752-039-002-010-2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

RESOLUCIÒN 0750 No. 0751-0140
(Abril 20 de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ENRIQUE MANTILLA OLAYA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que por solicitud de apoyo del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional Colombiana, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacifico Oeste procedieron a realizar revisión de una embarcación que se encontraba navegando en la bahía de Buenaventura, al momento de la revisión, el material forestal contaba con daros errados en el salvoconducto y se incautó mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090522 de fecha 20 de febrero de 2016, mil setecientos cincuenta (1750) tablones de la especie forestal Sajo (Campnosperma panamensis) con un volumen equivalente a 70 m^3 y seiscientos cuarenta y nueve (649) tablones de la especie Machare (*Symphonia globulifera)*, equivalentes a 50 m^3, para un total de 120 m^3, los cuales fueron incautados en la Bahía de Buenaventura; al momento del operativo el tripulante aportó salvoconducto N° 1334807, expedido por CORPONARIÑO, las cantidades y especies amparadas correspondían, pero, los datos del capitán estaban errados, razón por la cual se procedió a realizar la incautación.

Que el material que fue incautado era transportado en una motonave particular, de placas MC 01-0489, tipo cabotaje de nombre "SALO proveniente de Iscuande - Departamento de Nariño.

Que como presunto responsable de los productos forestales aparece el señor ENRIQUE MANTIYA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222.

Que en el momento de la incautación el señor ENRIQUE MANTIYA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, se movilizaba con un salvoconducto nacional para la movilización de especímenes de la diversidad

biológica sin ser el tripulante autorizado en el mismo, el cual manifestó que "la persona que solicitó el salvoconducto no actualizó los datos del capitán actual y no se fijaron al salir que tenían los datos errados".

El material forestal decomisado provenía de Iscuande en el Departamento de Nariño.

Que el móvil de la incautación se basa en el porte de salvoconducto con No. 1334807 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño con datos errados, el salvoconducto original fue presentado para demostrar que se contaba con la legalidad.

De acuerdo a lo anterior el técnico de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante Informe de Visita, de fecha 20 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

"……

Descripción: *A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de un barco de cabotaje de nombre SALO con matrícula MC 01-0489, la cual venía circulando en la bahía de Buenaventura, la motonave en mención traía una carga de madera; que correspondía a 1750 tablones de la especie forestal sajo (campnosperma panamensis) con un volumen equivalente a 70 m³ y 649 tablones de la especie machare (symphonia globulifera), equivalentes a 50 m³, para un total de 120 m³, se solicitó a los señores que venían en la M/N el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual nos proporcionaron de inmediato salvoconducto de número 1334807 con fecha de expedición 18 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 22 de febrero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, amparando efectivamente esa cantidad, pero con los datos del capitán errados es decir, no tenían el nombre del capitán que tripulaba la motonave, razón por la cual se procedió a realizar el decomiso preventivo del material forestal. La madera es de procedencia del municipio de Iscuande. Departamento de Nariño*

Cuando se le pregunta al personal que va en la motonave porqué cambiaron de capitán, nos informan lo siguiente: "la persona que solicitó el salvoconducto no actualizó los datos del capitán actual y no se fijaron al salir que tenían los datos errados".

Recomendaciones: *Dado que el señor* ENRIQUE MANTIYA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, *se le fue aprehendido el material forestal, el cual transportaba 1750 tablones de la especie forestal sajo (campnosperma panamensis) con un volumen equivalente a 70 m³ y 649 tablones de la especie machare (symphonia globulifera), equivalentes a 50 m³, para un total de 120 m³, dado que por ello está infringiendo la normatividad establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998, artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; en el Decreto 1791 de 1996 artículo 77. Régimen de Aprovechamiento Forestal del Ministerio del Medio Ambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29. Pero, en la declaración escrita en el Acta Única de Control N° 0090522 y el salvoconducto anexo a ella, se puede observar que éste sí contaba con él, pero que por razones ajenas a su voluntad no portaba en el momento de la aprehensión, por lo tanto se recomienda hacer un llamado de atención teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 37, Amonestación Escrita y se pide el cierre del expediente.*

Que de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Visita de fecha 20 de febrero de 2016, esta Autoridad impondrá al Señor ENRIQUE MANTIYA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, residente en el barrio Olimpico, Distrito

de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental, Ley 1333 de 2009, Articulo 37.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".* Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten

efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta *"consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)"*.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo

sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de mil setecientos cincuenta (1750) tablones de la especie forestal Sajo (Campnosperma panamensis) con un volumen equivalente a 70 m^3 y seiscientos cuarenta y nueve (649) tablones de la especie Machare (*Symphonia globulífera),* equivalentes a 50 m^3, para un total de 120 m^3, la cual al momento de la aprehensión tenía los datos del capitán de la motonave errados en el salvoconducto, el responsable es el señor **ENRIQUE MANTIYA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, residente en el barrio Olímpico, Distrito de Buenaventura.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer al señor **ENRIQUE MANTIYA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, residente en el barrio Olímpico, Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de amonestación escrita por presentar datos del capitán errados en el salvoconducto al momento del decomiso preventivo de mil setecientos cincuenta (1750) tablones de la especie forestal Sajo (Campnosperma panamensis) con un volumen equivalente a 70 m^3 y seiscientos cuarenta y nueve (649) tablones de la especie Machare (*Symphonia globulífera),* equivalentes a 50 m^3, para un total de 120 m^3 la cual se decomisó en el sector de la Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARRAGRAFO 1: Devolver al señor **ENRIQUE MANTIYA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, responsable de la madera, la cantidad de mil setecientos cincuenta (1750) tablones de la especie forestal Sajo (*Campnosperma panamensis*) con un volumen equivalente a 70 m^3 y seiscientos

cuarenta y nueve (649) tablones de la especie Machare (*Symphonia globulifera),* equivalentes a 50 m³, para un total de 120 m³. La madera llega al muelle Los Montes del sector El Piñal, lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2: Se le informa al señor **ENRIQUE MANTIYA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.222, que queda prohibido la utilización de salvoconductos con datos errados para movilizar la madera, la movilización de flora sin el salvoconducto de movilización o re movilización, movilización de especies vedadas, Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5- Cumplido lo anterior, procédase al cierre y archivo del expediente N° 0751-039-002-010-2016.

ARTÍCULO 6- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veinte (20) días del mes de abril de 2016.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacifico Oeste
Proyecto y elaboro: Yamile Perdomo Quintero - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonis Caicedo - Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0751-039-002-010-2016